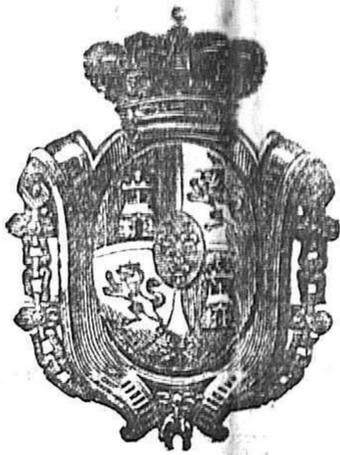


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Marzo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Febrero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

## CAPÍTULO PRIMERO

## FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso ó intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas,

donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrà al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los

diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO II

## OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas

por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamentos del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con



menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de mismos, aun contra las reclamaciones los de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derecho reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

#### CAPITULO IV

##### RELACION CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Na-

cional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo el Instituto de Refortas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—**YO EL REY.**—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm: 807

##### Circular

El Excmo. Sr. Intendente militar de la 4.ª Región, en comunicación fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Desde el año 1905 y en diferentes y repetidas fechas, esta Intendencia ha venido gestionando de varios Ayuntamientos de esa provincia á su digno mando, el reintegro al Tesoro de las cantidades que adeudan por los gastos de los mozos declarados inútiles para el servicio, y como el resultado de sus escritos hasta hoy ha sido en unos casos el absoluto silencio de los Sres. Alcaldes y en otros varias excusas que no han podido admitirse por falta de fundamento legal y refutadas que han sido dentro de la legislación vigente, tampoco han producido contestación, me veo obligado á ponerlo en conocimiento de V. E., remitiéndole una relación de los referidos Municipios con el detalle de los

años, conceptos é importes de sus respectivos débitos, rogándole que en uso de las facultades que competen á su Autoridad, en pró de los intereses del Estado y para evitar las providencias de la vía de apremio que causarían perjuicio á las aludidas Corporaciones, tenga á bien ordenar á los Sres. Alcaldes el más pronto ingreso de sus descubiertos, á cuyo efecto esta Intendencia dió oportunamente las órdenes á la Delegación de Hacienda de esa provincia.

Con este motivo y á fin de que en lo sucesivo no se entorpezca la buena marcha de la contabilidad, también he de rogar á V. E. se sirva prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia que solventen sus descubiertos con el Tesoro, dentro del más breve plazo del mismo año en que se les noticie por esta Intendencia haberse dispuesto su reintegro.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, teniendo en cuenta cuanto se previene en la transcrita comunicación y en particular los de aquellos pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta, procurando saldar sus descubiertos en el plazo más breve posible para evitar que tengan que realizarlos por la vía de apremio.

Tarragona 5 de Marzo de 1908.—  
El Gobernador, Carlos García Alix.

##### RELACION QUE SE CITA

Ayuntamientos.—Años.—Conceptos del débito é importe.

Ayguamurcia.—1902 y 1903.—Hospitalidades.—36'75 pesetas.

Arnes.—1903.—Idem.—68'60 id.

Batea.—1903.—Idem.—68'60 id.

Benifallet.—1903 y 1904.—Idem.—193'55 id.

Bonastre.—1902.—Idem.—34'30 id.

Calafell.—1903.—Idem.—14'70 id.

Cunit.—1903.—Idem.—14'70 id.

Figuerola.—1903.—Idem.—26'95 idem.

Gratallops.—1902.—Idem.—14'70 idem.

La Figuera.—1903.—Idem.—26 id.

La Nou.—1902 y 1903.—Idem.—24'50 id.

La Cenia.—1901 y 1902.—Suministros y hospitalidades.—59'96 id.

La Selva.—1903 y 1904.—Hospitalidades.—51'45 id.

Montmell.—1902 y 1905.—Idem.—56'35 id.

Morell.—1903 y 1904.—Idem.—117'60 id.

Pallaresos.—1904.—Idem.—61'25 idem.

Pobla de Montornés.—1902 y 1903.—Idem.—41'65 id.

Riudecañas.—1901.—Suministros y hospitalidades.—15'36 id.

Riera.—1904.—Hospitalidades.—53'90 id.

Salomó.—1903.—Idem.—78'40 id.

San Jaime.—1903.—Idem.—12'25 idem.

Vallclara.—1902.—Idem.—22'05 idem.

San Carlos de la Rápita.—1902.—Idem.—24'50 id.

Vitella baja.—1903.—Idem.—26'95 idem.

El Ayuntamiento de la La Figuera tiene también pendiente el remitir á esta Intendencia las cuentas pasadas de dos reintegros por 14'70 pesetas y 5'85 pesetas, cuyos documentos se han reclamado al Alcalde repetidas veces.

Núm. 808

##### CIRCULAR

Con fecha 26 de Febrero último fué autorizado el Presidente de la Socie-

dad de caza «La Perdiguera», establecida en esta capital, para que pueda proceder por medio de preparados de estrigina á la extinción de animales dañinos en las propiedades que tiene acotadas la referida Sociedad en los términos municipales de Tarragona, Pallaresos, Catllar y Tamarit.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesarles.

Tarragona 6 de Marzo de 1908.—  
El Gobernador, Carlos García Alix.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 809

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Montes

##### Subastas de aprovechamientos

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º y siguientes del reglamento de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 12 de Julio último, aprobatoria del Plan de aprovechamientos para 1907-1908, á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de las 10.ª y 6.ª Regiones de la Sección facultativa de Montes, he acordado se proceda á la enajenación mediante subasta de los disfrutes siguientes:

*Término municipal.—Nombre del monte.—Clase y cantidad de aprovechamientos.—Tasación.—Día y hora en que deben celebrarse las subastas.*

Tivisa.—Comuns de la Vila.—Palmito, 25 quintales métricos.—25 pesetas.—10 de Abril á las once.

Idem.—Conca.—Id., 25 id.—25 pesetas.—10 de Abril á las doce.

Vandellós.—Bosch-comú.—Id., 10 id.—10 pesetas.—10 Abril á las doce.

En su virtud, en los días y horas que se detallan, en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia de los Alcaldes ó quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificará la subasta para enajenar los disfrutes expresados.

En el caso de que la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes, en los mismos sitios y horas, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las condiciones que regirán para los disfrutes, son las publicadas en el Boletín oficial núm. 192, correspondiente al día 11 de Agosto último.

Del resultado de las subastas darán cuenta inmediata los Alcaldes y Guardia civil á esta Delegación y al señor Ayudante de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

Tarragona 5 de Marzo de 1908.—  
El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 760

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Habiéndose formado por la Junta municipal repartidora la derrama de consumos para el presente año de 1908, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente del ramo, se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Montroig 2 de Marzo de 1908.—  
El Alcalde, Antonio Compte.